

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:50 OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/85/2024 INTERPUESTO POR EL C. IVÁN GUSTAVO ÁVALOS SIFUENTES**, en su carácter de candidato a regidor bajo el principio de representación proporcional número 2 del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** *“La sesión de fecha 9 de junio de 2024 del CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ en donde emana el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027 bajo el número CG/2024/JUN321, el cual fue debidamente publicado el día 9 de junio de 2024” (sic), DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

**V I S T O.** Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/85/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el **C. Iván Gustavo Álvarez Sifuentes**, quien comparece como Candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río S.L.P., para el periodo 2024-2027, en contra de: *“LA SESIÓN DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ DE DONDE EMANÓ EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS PARA EL PERIODO 2024-2027 BAJO EL NÚMERO CG/2024/JUN321 EL CUAL FUE DEBIDAMENTE PUBLICADO EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2024...”*

## 1. GLOSARIO

**Actor.** **Iván Gustavo Álvarez Sifuentes**, quien comparece como Candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación del Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P.

**Autoridades demandadas.** Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Cl.** Candidato Independiente

**CG.** Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Lineamientos.** LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DEREPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO

**LOMLSLP.** Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**MORENA.** Movimiento de Regeneración Nacional

**PRI.** Partido Revolucionario Institucional

**PVEM.** Partido Verde Ecologista de México

**RP.** Representación Proporcional.

## 2. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:


1.- **Inicio del Proceso Electoral.** El 02 dos de enero de 2024 de la presente anualidad, inició formalmente el Proceso Electoral Local 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y la renovación de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

2.- **Registro y aprobación de las Candidaturas.** Del 08 al 15 de marzo se efectuaron ante los diversos Comités Municipales los registros de Planilla de M.R. y listas de Candidatos a Regidores de R.P. por los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes. En fecha 19 de abril las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales electorales, iniciaron con la aprobación de las Planillas de Ayuntamientos de M.R. y listas de Ayuntamientos de R.P., siendo aprobada la candidatura del **C. Iván Gustavo Álvarez Sifuentes** para ocupar el cargo de Regidor de Representación Proporcional para la elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. quedando registrado en la lista de prelación en el segundo lugar, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lista de representación proporcional. Santa María del Río, S.L.P.		
Partido revolucionario institucional (PRI)		
CANDIDATURA	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE
Regiduría RP (01)	Juana Elvia Llamas Don Juan	Fabiola Martínez Juárez
Regiduría RP (02)	Iván Gustavo Ávalos Sifuentes	Oswaldo Otoniel Sánchez Hernández
Regiduría RP (03)	Priscila del Carmen Moreno Rivera	María Guadalupe Perfecto Badillo
Regiduría RP (04)	Cristián Adrián Martínez Bárcenas	Adolfo Ángel Aguilar Campos
Regiduría RP (05)	Paola Elizabeth Bárcenas Rodríguez	Yesenia Guadalupe Meléndez Martínez

3.- **Jornada Electoral.** En data 02 dos de junio se celebró la Jornada Electoral, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y la renovación de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027, de San Luis Potosí.

4.- **Cómputo de la Elección.** El día 05 cinco de junio. El Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P. realizó el Cómputo de Elección correspondiente arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTACIÓN EMITIDA
	2182
	3643
	199
	5833
	1346
	6217
	20
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
VOTOS NULOS	777
TOTAL	20217

5.- **Sesión de Cómputo del CEEPA.** En fecha 09 nueve de junio, mediante acuerdo CG/2024/JUN /321 el Consejo General del CEEPA, llevó a cabo la Sesión de Cómputo con el objeto de efectuar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 Ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro al 30 treinta de septiembre del año 2027 dos mil veintisiete, motivo por el que, con base en los resultados que se consignaron en cada una

de las Actas de Cómputo Municipal Electoral, y una vez aplicada la formula prevista en el artículo 402 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ponderando el cumplimiento de la paridad sustantiva en la elección se procedió a la respetiva asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, a favor de los candidatos a Regidores que por este principio fueron registrados por los Partidos Políticos, tomando en cuenta el orden en que fueron propuestos en la lista correspondiente, así como el porcentaje que obtuvieron en la votación, quedando integrado el Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río de la siguiente manera:

**Integración definitiva del Ayuntamiento de Santa María del Río**

<b>PARTIDOS</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>
MORENA	PRESIDENTE	ISIS AYDE DÍAZ HERNÁNDEZ
	REGIDOR M.R.	ENRIQUE DONJUAN GONZÁLEZ
	SÍNDICO	ANA LAURA MUÑOZ HERNANDEZ
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 1	OSCAR JUMÉNEZ MARTÍNEZ
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 2	ANDREA PADRÓN ROSAS
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 3	ANTELMO MARTINEZ MARTINEZ
PRI	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 4	JUANA ELVIA LLAMAS DONJUAN
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 5	IRIS JOHELAN LOPEZ ALONSO

6.- **Juicio Ciudadano.** El día 13 trece de junio, el **C. Iván Gustavo Álvarez Sifuentes**, inconforme con la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Santa María de Río, S.L.P., realizada por el Consejo General del CEEPAC, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal impugnando el Acuerdo CG/2024/JUN/321.

7.- **Informe Circunstanciado.** En fecha 20 veinte de Junio del año en cita el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, secretario Técnico del CEEPAC remite a este Tribunal Electoral del Estado Oficio No. CEEPC/SE/2611/2024, Informe Circunstanciado derivado del Juicio Ciudadano interpuesto por el **C. Iván Gustavo Álvarez Sifuentes**.

8.- **Turno a Ponencia.** En fecha 20 veinte de junio, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.

9.- **Admisión.** El día 25 veinticinco de junio, fue admitido el medio de impugnación, promovido por el **C. Iván Gustavo Álvarez Sifuentes**, como Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al que previamente la Secretaría General le asignó como número de expediente el **TESLP/JDC/85/2024**; reservando el cierre de instrucción para que esta autoridad jurisdiccional estudiara si es necesario o no requerir información adicional.

10.- **Cierre de Instrucción.** El día 04 cuatro de julio esta autoridad decretó el cierre de instrucción del expediente **TESLP/JDC/85/2024** al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, dejando el expediente en estado para proceder a formular el proyecto sentencia correspondiente.

11.- **Turno para elaborar Proyecto de Sentencia.** Mediante auto dictado en fecha 05 cinco de julio, se ordenó turnarse a la ponencia instructora los autos del Juicio Ciudadano para proceder, a elaborar el proyecto de sentencia.

12.- **Sesión Pública.** Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 23 veintitrés del mes de julio de la presente anualidad, donde se discutió y voto el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero. Ordenándose hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. Competencia y Jurisdicción.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de ciudadano mexicano, como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Partido Revolucionario Institucional para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río S.L.P., con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un candidato al Ayuntamiento, que estima que con la emisión del Acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo general del CEEPAC, se violan sus derechos político-electorales, razón entonces para que este Tribunal asuma jurisdicción con el objeto de resolver si en el caso, existe una violación para acceder al ejercicio de dichos derechos, establecidos en la Constitución Federal o en las Leyes Electorales del Estado.

**3.2. Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** El C. Iván Gustavo Álvarez Sifuentes, tiene acreditado el carácter de candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Político Partido Revolucionario Institucional para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río S.L.P., con el reconocimiento expreso que realiza el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el Informe Circunstanciado y que obra a foja 46 del expediente lo que este Tribunal considera como suficiente para reconocerle el carácter al actor, en el presente juicio.

Además, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se ostenta como candidato propietario de la segunda fórmula a ocupar el cargo de regidor de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado, los cuales constituyen derechos fundamentales del ciudadano de carácter político electoral y, en términos más generales, son derechos humanos. Sirviendo de apoyo la siguiente<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial 36/2009:

**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**— *Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, si es impugnada por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.*

Además de que el promovente, es un ciudadano que presentó su registro como candidato por el Partido Revolucionario Institucional, para ocupar el cargo como Regidor por el Principio de Representación proporcional para la elección del ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. ocupando el segundo lugar en la propuesta de dicho partido, por lo que le afecta la asignación derivada del ejercicio de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro por parte del CG del CEEPAC considerando que le afecta la aplicación de la fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral porque le resulta *“inconstitucional e inconvencional en virtud de que el mismo contradice los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala la regla de +/- del 8% como límite hacia arriba como hacia abajo para tales efectos...”* Lo anterior, le surte actor la personería, legitimación e interés jurídico para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

---

<sup>1</sup> Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009. —Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —9 de diciembre de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial<sup>2</sup> "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERES JURIDICO, DISTINCIÓN**".

**3.3. Forma:** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**3.4. Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 09 nueve de junio de los corrientes, y el actor presentó su demanda en fecha 13 trece de junio de 2024, dos mil veinticuatro, por lo tanto, el actor se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues el actor presentó su escrito de demanda al tercer día, por lo tanto, el actor se ajustó al plazo de 04 cuatro días, en la ley citada.

**3.5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.6. Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

**4.1. Redacción de Agravios.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**4.2. Agravios.** El promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

**ÚNICO.** El promovente se duele en esencia del Acuerdo de fecha 09 de junio "CG/2024/JUN/321" emitido por el CEEPAC, por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las Candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las Planillas de los 58 Órganos Municipales para el

---

<sup>2</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

Periodo 2024-2027. Respecto a que considera que le afecta la aplicación de la fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral porque le resulta *"inconstitucional e inconveniente en virtud de que el mismo contradice los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala la regla de +/- del 8% como límite hacia arriba como hacia abajo para tales efectos..."*

**4.3. Cuestión Jurídica a resolver. Este Órgano Jurisdiccional considera que es preciso resolver lo siguiente:**

- I. Si la responsable debió aplicar los límites Constitucionales establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo III, al momento de realizar la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional para conformar el Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., ello por lo que hace a la Sub y Sobrerrepresentación.
- II. Si el procedimiento de asignación efectuado por el CEEPAC respecto a las Regidurías de R.P. se aplicó correctamente conforme a lo establecido por el numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- III. Dilucidar si el Partido Morena se encuentra sobrerrepresentado.

**4.4. Decisión del caso.** Este tribunal considera que la asignación realizada por la responsable fue ajustada a derecho, y por tanto, debe confirmarse la asignación de Regidurías de R.P. en lo que fue materia de impugnación para la conformación del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P, toda vez que los límites de sub y sobrerrepresentación contenidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal no son aplicables para la integración de los Ayuntamientos.

**4.5. Marco Normativo.** La Constitución Federal dispone en el artículo 35, fracción II, el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos para poder ser votados en condiciones de paridad (igualdad) para todos los cargos de elección popular.

El artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado; y en su fracción VIII establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En el mismo tenor, del artículo 114, fracción I de la Constitución local, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado. Del mismo modo, dispone que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

En cumplimiento de las atribuciones que otorga el artículo 49, fracción III, inciso c), de la LEE al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este debe aplicar la formula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional correspondientes a la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Rio , S.L.P. de ahí que una vez realizadas tales asignaciones haya emitido el Acuerdo **CG/2024/JUN/321**, por el que, el día 09 nueve de junio del año en cita se asignaron las Regidurías de RP que corresponden en cada uno de los 58 Ayuntamientos del Estado y que, en el presente caso, es motivo de impugnación.

Así el artículo 6, fracción LIII de la Ley Electoral del Estado, describe cuales son las características de los diferentes tipos de votación lo cual vendrá a contribuir al momento de que la autoridad responsable realice el proceso correspondiente teniendo como base el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece las previsiones normativas mediante las cuales se asignaran los cargos de Regidores por el principio de Representación Proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Resultan aplicables, además, los arábigos 12, y 13 de la LOMLSLP que establecen la conformación de los Ayuntamientos como órganos de gobierno del Municipio y la integración

mediante la aplicación de los de MR y RP siendo en el caso aplicable la fracción III toda vez que el Ayuntamiento de Santa María del Rio se conforma por un Presidente, un regidor, y un Sindico de mayoría y hasta 5 regidores de RP.

**4.6. Análisis de los agravios.** El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/986 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

El agravio manifestado por el recurrente en opinión de este Tribunal Electoral resulta **INFUNDADO** por las razones que a continuación se detallan.

En términos del artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal, la integración de los ayuntamientos se hace mediante elección popular directa, en la cual se debe contemplar el principio de representación proporcional, es decir, conforme al citado precepto constitucional, las elecciones municipales se deben llevar a cabo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Como lo ha establecido la Sala Superior, el principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el elemento definitorio en la asignación de cargos. Cuando se introduce el principio de representación proporcional, se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones<sup>3</sup>.

La representación proporcional, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio representación proporcional que es la de posibilitar que) partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

En este tenor, primeramente, es necesario dilucidar si el Consejo General del CEEPAC debió aplicar los límites Constitucionales establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo III, de Sub y Sobrerrepresentación al caso concreto.

Por lo que el presente estudio parte de la premisa que el actor expresa en su escrito de demanda respecto a que este considera que le afecta la aplicación de la fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral porque le resulta *“inconstitucional e inconveniente en virtud de que el mismo contradice los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala la regla de +/- del 8% como límite hacia arriba como hacia abajo para tales efectos...”*<sup>4</sup>

Lo anterior, parte de una premisa errónea por parte del justiciable, al pretender se apliquen los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, a la integración de Ayuntamientos, lo incorrecto deviene por el abandono del criterio en la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, por parte de la Sala Superior, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA**

<sup>3</sup> Véase Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-567/2017y el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-376/2017

<sup>4</sup> Consúltese a foja 63 del expediente original **TESLP/JDC/785/2024**. Escrito de demanda.

CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

Al abandonar dicho criterio la Sala Superior<sup>5</sup> señaló que, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, pondera lo anterior el hecho de que se le otorga a las autoridades una amplia libertad configurativa para implementar el principio de Representación Proporcional en la conformación de los Ayuntamientos, sin que tengan que acudir al modelo previsto para la conformación de los congresos locales por lo que hace a los límites de sub y sobrerrepresentación.

En ese sentido resulta atinente invocar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).<sup>6</sup>

En ese tenor, si en la legislación estatal no están regulados los límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal que es aplicable para la conformación de los Congresos Locales. De ahí lo infundado del agravio planteado por el actor, en el sentido de que la autoridad electoral de manera incorrecta asignó dos regidurías de RP al partido Político Morena sin verificar la sobre y subrepresentación del partido bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicada fracción II, párrafo tercero, del artículo 116, de la Constitución General.

Ahora bien, la Ley Electoral vigente en el Estado, no contempla la forma conjunta de mayoría relativa y la representación proporcional y al no existir prohibición alguna, permite la asignación de regidurías por el principio de RP conforme a la proporcionalidad de la votación obtenida por cada partido político previsto en el numeral 402 de la Ley de Justicia Electoral, en razón a ello, es que es claro para esta autoridad electoral que no le asiste la razón al promovente al considerar que se le afecta directamente su derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad para participar en las funciones públicas del Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., por haber omitido la responsable verificar los límites de sub y sobrerrepresentación al momento de realizar las asignaciones de dicho Cabildo.

En el caso concreto, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 402 de la Ley Electoral cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 402<sup>7</sup> disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará

<sup>5</sup> Véase Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1715/2028**.

<sup>6</sup> Véase tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES

<sup>7</sup> Art 402 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí:

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley.



más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 265 de la Ley Electoral.

En ese sentido es que contrario a lo que menciona el promovente en su escrito recursal, el artículo 402 de la Ley Electoral, no es violatorio del derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad para conformar Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., toda vez que el procedimiento de asignación establecido en este es eficiente para respetar y proteger el pluralismo político, lo que genera certeza al establecer reglas claras para la asignación de los regidores de R.P. conforme a los resultados de la votación, lo que desemboca en la observación de la responsable de atender los principios básicos del principio de la R.P., por lo que resulta atinente mencionar la Tesis Jurisprudencial P./J. 69/98 establecidos por el máximo órgano jurisdiccional que lleva por rubro: MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.<sup>8</sup>

De ahí que la queja expresada por el justiciable de mencionar que es "inconstitucional e convencional" la aplicación del artículo 402 en virtud de que el mismo contradice los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se torna inoperante, Ello es así porque la propia Constitución Federal, ordena que las elecciones se efectúen atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional "en los términos que señalen sus leyes" lo que deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los Estados. Atendiendo a lo anterior, es aplicable la tesis jurisprudencial 76/2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente: MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, este Tribunal estima pertinente analizar el procedimiento para la asignación de regidores, para dilucidar si el Partido Morena se encuentra sobrerrepresentado, ello, en relación con el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, de ahí que resulte prudente transcribir el artículo que previene lo relativo a la forma en que se integraran los Ayuntamientos y como debe llevarse a cabo la asignación de las Regidurías de R.P. en el Estado.

#### Ley Electoral del Estado:

##### ARTÍCULO 402.

- I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;
- II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;
- IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;
- V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;
- VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;
- VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de








VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, noviembre de 1998, página 189.

representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

- VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.
- IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera: a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional. b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento. c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación,
- X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Al efecto, al aplicar el numeral 402 de la ley Electoral del Estado los resultados fueron los siguientes:

MUNICIPIO:	SANTA MARIA DEL RIO				REGIDORES:		5		
PARTIDOS CONTENDIENTES	VOTACIÓN EMITIDA	PARTIDOS % > 2% VOTACIÓN EMITIDA	CON DERECHO ART 402 FRACC I	VOTACIÓN EFECTIVA	COCIENTE NATURAL ART 402 FRACC III	VOTOS/COCIENTE ART 402 FRACC IV.	REGIDORES ASIGNADOS		
							REGIDURIA POR COCIENTE	REGIDURIA POR RESTO MAYOR	TOTAL
	2182	10.79%	2182	11.35%	3844	0.567608		1	1
	3643	18.02%	3643	18.95%	3844	0.947661		1	1
	199	0.98%							
	5833	28.85%	5833	30.35%	3844	1.517351	1		1
	1346	6.66%	1346	7.00%	3844	0.350138			
	6217	30.75%	6217	32.34%	3844	1.617242	1	1	2
	20	0.10%							
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0.00%							
VOTOS NULOS	777	3.84%							
<b>TOTAL</b>	<b>20217</b>	<b>100.00%</b>	<b>19221</b>	<b>100.00%</b>	<b>19221</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>

Siguiendo con la aplicación de la fórmula contenida en el numeral 402 de la Ley de la Materia, los votos de cada partido político se dividieron entre el cociente natural que se obtuvo, teniendo derecho los partidos políticos, a que se les asignara el número de regidores a que corresponda el valor del entero, debiendo prevalecer la fracción aritmética mayor de la de menor, respetando en todo momento lo previsto en la fracción VII del artículo en cita, ya que, no se les podrá asignar más del 50% del número de regidores que integren el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., el cual, se integrará por 5 cinco regidurías de Asignación Proporcional, según lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, luego entonces, tenemos como resultado que el número máximo de regidurías que pueden ser asignadas a un partido es 2 dos, asentado lo anterior, se obtienen los resultados contenidos en la siguiente tabla:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL SANTA MARIA DEL RIO DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS				
PARTIDOS	CARGO	PROPIETARIOS	GENERO	
MORENA	PRESIDENTE	ISIS AYDE DÍAZ HERNÁNDEZ	F	
	REGIDOR M.R.	ENRIQUE DONJUAN GONZÁLEZ	M	VOTACIÓN
	SÍNDICO	ANA LAURA MUÑOZ HERNANDEZ	F	EFFECTIVA
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 1	OSCAR JUMÉNEZ MARTÍNEZ	M	30.75%
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 2	ANDREA PADRÓN ROSAS	F	30.75%
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 3	ANTELMO MARTINEZ MARTINEZ	M	28.85%
PRI	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 4	JUANA ELVIA LLAMAS DONJUAN	F	18.02%
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 5	IRIS JOHELAN LOPEZ ALONSO	F	10.79%

Así las cosas, la asignación de los 5 Regidores de Representación Proporcional para Ayuntamiento de Santa María del Río., es de la siguiente manera: Partido Morena 2 dos Regidores, Partido Acción Nacional 1 un Regidor, Partido Revolucionario Institucional 1 un Regidor, Partido

Verde ecologista de México 1 un Regidor. De ahí que es claro que al haberse asignado 5 Regidurías para la conformación del precitado Ayuntamiento el número máximo de regidurías que por partido político podrían obtenerse sería de 2, ello conforme a lo ordenado en la fracción VII del numeral 402, en el sentido de que ningún partido tendrá derecho a que se le asigne más del 50% de regidurías de representación proporcional por lo tanto el porcentaje de las regidurías de Representación Proporcional asignadas por la responsable es del 40% en consecuencia no se configura la sobrerrepresentación aludida por el actor en su escrito de demanda, aunado a que no existe una base que implique computar al presidente municipal, al Regidor de M.R. y el Síndico para efectos de verificación de sobrerrepresentación.

Ahora bien la Representación Proporcional tiene como finalidad que los Partidos políticos contendientes en una elección Municipal cuenten con un grado de representatividad, lo que en el caso del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., aplica mediante la asignación de hasta 5 Regidores que previene el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio, por lo que es claro que tanto el Presidente Municipal, el Regidor de Mayoría Relativa y el Síndico Municipal que integran dicho Ayuntamiento, fueron electos por la fórmula de Mayoría Relativa y no por Representación Proporcional.

Por tanto, se concluye que el argumento esgrimido por el impetrante es incorrecto porque contabilizó la asignación de Mayoría, cuando la fórmula es para asignar Representación Proporcional, es decir, sólo se dividen 5 lugares, independiente de la planilla ganadora; el actor contabilizó la fórmula bajo el ejercicio previsto en el numeral 116 fracción II de la Constitución Federal por ello, el resultado de su cuenta es de sobrerrepresentado lo que en el presente caso no se configuró por lo que dicha asignación atendió a lo estipulado en la fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, por lo que la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el CEEPAC el día 09 nueve de junio del 2024 dos mil veinticuatro, fue ajustada a Derecho en todo momento.

De ahí que la responsable haya respetado los principios de certeza y legalidad al implementar el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, para la Asignación de las Regidurías de Santa María del Río, S.L.P., por lo que los agravios expuestos por el recurrente devienen INFUNDADOS y se **CONFIRMA** el ACUERDO **CG/2024/JUN/321** DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027.

## 5. CONCLUSIÓN

De todo lo anterior se arriba con certeza a la consideración de que, los agravios expresados por el recurrente resultaron **infundados**, en tal virtud, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CG/2024/JUN/321** respecto a la asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de Junio del 2024 dos mil veinticuatro, declarándola válida y legítima.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., aprobada el día domingo 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, para el periodo 2024-2027 declarándola válida y legítima.

## 7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio autorizado, y por oficio al

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

#### **8. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Los agravios expresados por el recurrente resultaron **INFUNDADOS**, en tal virtud, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de junio del 2024 declarándola válida y legítima.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el ACUERDO **CG/2024/JUN/321** DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027.

**CUARTO.** Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio autorizado, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy Fe”.

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.